

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE SANTA FE 2DA. CIRC.
REGLAMENTO DE PUBLICIDAD**

VISTO:

La necesidad de dictar un reglamento de publicidad farmacéutica, el resultado de la encuesta entre colegiados realizada en julio/diciembre 2002, y el estudio elaborado por el Tribunal de Ética,

CONSIDERANDO:

Que el servicio farmacéutico es fundamentalmente profesional y limitadamente comercial, por ello la profesión al fijar las pautas éticas que a cumplir por el profesional, debe tener en cuenta este principio ético, con referencia a la publicidad del servicio profesional.

Que por lo tanto, la publicidad debe priorizar los servicios y practicas profesionales por encima de los precios y costos del mismo, limitando en ella la participación de los intereses comerciales e industriales.

Que a ello confluyen las normas vigentes al respecto, ya sea el art.22 de la ley 3950, el art. 87/ 90 y 135/158 del Código de Ética, y la reciente ley 12.094

Por ello, el Consejo Asesor del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción,

RESUELVE Aprobar el siguiente **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD**, reglamentario del art. 22 de la ley 3950, Código de Ética, y ley 12.094

1.- Toda publicidad de servicios o actividad farmacéutica, debe cumplir con las pautas reglamentarias que respondan a la Ética Profesional de la actividad farmacéutica, establecida por la autoridad competente.

2.- A efectos de evitar el perjuicio ético irreparable ante el hecho consumado por la presunta infracción ética, todo anuncio o publicidad de cualquier índole o medio debe previamente ser visada por el Colegio

Publicidad para oficinas de farmacias:

3.- Se entiende por anuncio o publicidad para oficinas de farmacia: el anuncio u ofrecimiento por cualquier medio de comunicación, de servicios que requieran directa o indirectamente la actividad profesional del farmacéutico, en dichos establecimientos

4.-Es obligatorios para cualquier tipo de publicidad o anuncio (gráfico, radial, televisivo o vía Internet, etc.) por servicios brindados en la jurisdicción de este Colegio, cumplir con las normas éticas que a continuación de detallan:

- a) En todas debe figurar el nombre y matricula de los profesionales farmaceuticos responsables del servicio, y lo establecido en la ley 12.094.
- b) Ajustarse a los tamaños, duraciones y mensajes sugeridos que se establecerán por separado.
- c) Cuando se trate de servicios farmacéuticos se deberá limitar a servicios efectivamente brindados, estando prohibido consignar a los mismos calificaciones y/u ofertas.
- d) Cuando se trate de ofrecimiento de precios (monto, descuento, etc.) sólo podrán exhibirse dentro del recinto de la oficina, no pudiendo ser visibles en o desde la vía pública.
- e) El ofrecimiento de porcentajes de descuentos queda prohibido hacerlo por volantes.
- f) Cuando se ofrezcan descuentos incluso sobre listados, vademécum, etc. deberá indicarse sobre qué precio se hace el mismo, debiendo garantizar que la lista de precios se encuentre exhibida y a libre disponibilidad de consulta por el público en general en la oficina de farmacia.
- g) No están autorizados la publicidad de índices o porcentajes de descuentos fuera de la oficina de farmacia, ni en la propaganda o publicidad gráfica, radial televisiva o vía Internet. En caso de ofrecerlos solo se podrá consignar "consulte en la farmacia los beneficios especiales que se ofrecen" o textos similares con autorización expresa del Colegio.

- h) Cuando se trate de publicidades que abarquen a un grupo de oficinas de farmacia (asociaciones, círculo, redes, etc.) los responsable de estas agrupaciones, deberán acreditar ante el Colegio, la conformidad de todos sus integrantes para la publicidad del servicio ofrecido.
- i) El ofrecimiento o publicidad de perfumería y/u otros anexos deberá cumplir con esta reglamentación de acuerdo a lo establecido en el art.156 del Código de Ética.
- j) No pueden promocionarse sorteos u obsequios aún sin obligación de compra (art.155 inc. c) Código de Ética, ni ofertar servicios gratis.
- k) Cuando se promocióne el servicio de envío a domicilio, el mismo deberá estar registrado en el Colegio y cumplir con la reglamentación vigente al respecto.

Divulgación científica:

5.- La actividad de los farmacéuticos como publicistas, con el objeto de divulgación científica dirigida a la población en general, mediante artículos, conferencias, foros, programas por medios de comunicación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art.88 del Código de Ética.

6.- El Colegio crea un Registro voluntario de publicistas, en el que se registrarán todos los farmacéuticos que deseen desarrollar la actividad descrita en el artículo precedente, y en donde también se registrarán con carácter de antecedentes profesionales, los artículos y conferencias dictadas.-

7.- La Mesa Directiva del Colegio es la autoridad competente para fijar pautas generales de aplicación e interpretación de la presente reglamentación, teniendo en cuenta que los fundamentos de este control son las normas éticas de la profesión que garantizan su dignidad, mediante la defensa del consumidor y la sana competencia entre los colegas, en la parte comercial, como así también la calidad científica.-

8.- (transitorio) El art.4 inc. d) entrará en vigencia a los 45 días de estar debidamente notificada a todos los colegiados la presente reglamentación, debiendo las autoridades del Colegio formalizar una campaña de concientización entre los colegiados.-

**Resolución CA del 22/03/03
Acta Nº 205 Folio Nº 132**